



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00306	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGGOTA vs GUIDO ARBERY BENAVIDES HERNANDEZ	Auto admite cesión del crédito	12/12/2022
52004189002 2018 00039	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ELVIA LUCIA ROSALES BASTIDAS	Auto admite cesión del crédito	12/12/2022
52004189002 2018 00345	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIA MRECEDES BENAVIDES DELGADO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	12/12/2022
52004189002 2018 00481	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ELVIA LUCIA ROSALES BASTIDAS	Auto admite cesión del crédito	12/12/2022
52004189002 2018 00756	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs SONYA FLOR MENESES MEZA	Auto admite cesión del crédito y decreta medidas cautelares	12/12/2022
52004189002 2019 00012	Verbal	LUIS ALFONSO - MENESES LAGOS vs JANETH DEL PILAR - DELGADO GONZALES	Auto Corre Traslado del recurso de reposicion y levanta interrupcion del proceso	12/12/2022
52004189002 2019 00592	Ejecutivo Singular	GILMA JANETH DIAZ ARMERO vs CARLOS ALFONSO - MUÑOZ BERMUDEZ	Auto agrega despacho comisorio	12/12/2022
52004189002 2020 00376	Ejecutivo Singular	SUCESIÓN DEL CAUSANTE EDGAR JAIME SUAREZ ENRIQUEZ vs LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRIQUEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion y otros	12/12/2022
52004189002 2021 00002	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs MARIA ELIZABETH ROQUE MONCAYO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y acepta cesion de credito	12/12/2022
52004189002 2021 00016	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs CARLOS RENE - ANDRADE BENAVIDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otros	12/12/2022
52004189002 2021 00101	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs DOLLY JOHANY VARGAS QUIÑONEZ	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	12/12/2022
52004189002 2021 00232	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs GINA ANDREA ENRIQUEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion y otros	12/12/2022
52004189002 2022 00169	Ejecutivo Singular	TULUA MOTOS SA vs GLORIA ANDREA - YELA BOLAÑOS	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	12/12/2022
52004189002 2022 00186	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA DELGADO FLORES vs MIGUEL ANDRES MORILLO	Auto decreta medidas cautelares ordena agregar contestacion de un demandado y tiene en cuenta abono	12/12/2022

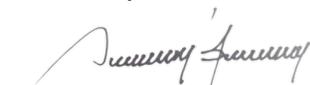
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00351	Ejecutivo Singular	RAMIRO - CASTILLO HERRERA vs JAIRO ANDRES - MOSQUERA BENAVIDES	Auto agrega despacho comisorio	12/12/2022
52004189002 2022 00394	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs PAULA ANDREA - DIAZ LLORENTE	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora	12/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a QNT S.A.S.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00306-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Guido Arbey Benavides Hernández

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT S.A.S..

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y el cesionario, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse al demandado GUIDO ARBEY BENAVIDES HERNÁNDEZ, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quienes fueron demandados la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozcan a quien deben cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que el demandado aún no se encuentra notificado de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas"¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal el PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTÁ, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTÁ en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT S.A.S. , en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTÁ al PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A. Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00039-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Elvia Lucia Rosales Bastidas

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S..

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a la demandada ELVIA LUCIA ROSALES BASTIDAS, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que los demandados

aún no se encuentran notificados de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas"¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EDE PASTO,

RESUELVE:

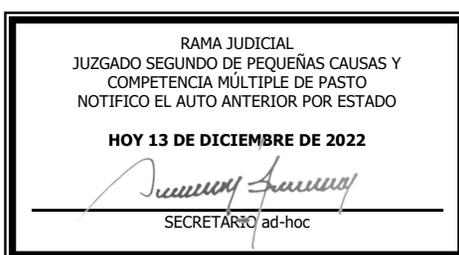
PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se adjunta Registro Civil de Defunción de la demandada. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00345-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	María Mercedes Benavides Delgado

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La señora SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, quien reasume el poder conferido por la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho ponen en conocimiento de esta Judicatura el fallecimiento de la demandada MARÍA MERCEDES BENAVIDES DELGADO, respecto de quien se informa canceló en su momento la obligación perseguida en este asunto. En consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00345-00, propuesto por SUMOTO S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA MERCEDES BENAVIDES DELGADO (QEPD), por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada MARÍA MERCEDES BENAVIDES DELGADO (QEPD), de las siguientes características:

PLACA	SII-33D
MODELO	2015
MARCA	SUZUKI
COLOR	BLANCO

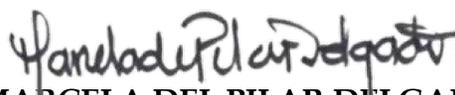
LÍBRESE atento oficio a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, en igual sentido OFICIESE al señor INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio 0187-2019 de fecha 01 noviembre de 2019.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

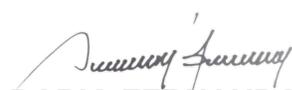
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00481-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Elvia Lucia Rosales Bastidas

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S..

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a la demandada ELVIA LUCIA ROSALES BASTIDAS, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del

cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que los demandados aún no se encuentran notificados de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas"¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EDE PASTO,

RESUELVE:

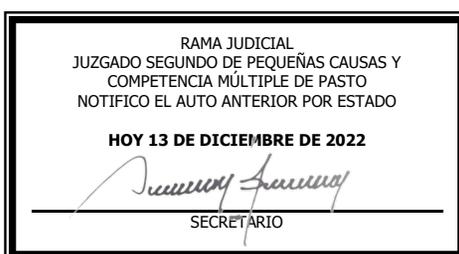
PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

CONSTANCIA.- Pasto, 9 diciembre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso del auto de interrupción del proceso, y han transcurrido más de cinco días desde que la misma tuvo lugar.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Resolución de contrato.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00012 - 00.
Demandante:	Luis Alfonso Meneses Lagos.
Demandado:	Yaneth del Pilar Delgado González.

LEVANTA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO Y ORDENA DAR TRÁMITE AL RECURSO.

Enterada la parte demandante de la interrupción del proceso, y la obligación de designar nuevo apoderado, vencidos como se encuentran los cinco (05) días concedidos para el efecto, es del caso ordenar la continuación del proceso, procediendo a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la interrupción del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de 16 de diciembre 2020. Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 - 2019 - 00012- 00.
Asunto: Levanta interrupción del proceso.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022


SECRETARIO ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00592-00
Ejecutante:	Gilma Janeth Díaz Armero
Ejecutado:	Carlos Alfonso Muñoz Bermúdez

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Cuarta de Policía de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 038-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 038-2022, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Cuarta de Policía de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante conjuntamente con su poderdante y la demandada han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. El termino de suspensión se encuentra vencido. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-000376-00
Demandante:	Sucesión del causante Edgar Jaime Suárez Enríquez.
Demandado:	Lidia del Carmen Suárez Enríquez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y OTROS

La abogada VIVIAN CAROLINA RAMIREZ MONTÚFAR, en su calidad de apoderada judicial de la señora SILVANA MELISSA SUAREZ LUCERO, representante de la sucesión del causante EDGAR JAIME SUÁREZ ENRÍQUEZ, conjuntamente con su poderdante y la demandada LIDIA DEL CARMEN SUÁREZ ENRÍQUEZ, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión del presente asunto.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00376-00, propuesto por SILVANA MELISSA SUAREZ LUCERO, a favor de la sucesión del causante EDGAR JAIME SUÁREZ ENRÍQUEZ (QEPD), en contra de la señora LIDIA DEL CARMEN SUÁREZ ENRÍQUEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado "LA TIENDA DE LIDYA" registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 185016 de propiedad de la señora LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRÍQUEZ.

OFICIESE a la Secretaría de la Cámara de Comercio de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRÍQUEZ, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BACO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU.

OFÍCIESE, a los gerentes de las citadas entidades, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SEXTO. - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

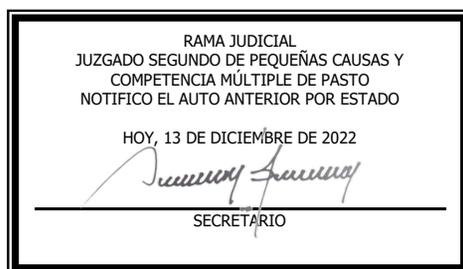
SEPTIMO. - Para todos los efectos legales, téngase como número de identificación de la señora SILVANA MELISSA SUAREZ LUCERO, el siguiente: 1.193.385.614 y de la señora LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRÍQUEZ, el siguiente: 30.712.035.

OCTAVO. -REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 19 de diciembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

NOVENO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de la cesión del crédito a REFINANCIA S.A.S. Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00002-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	María Elizabeth Roque Moncayo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

a. Seguir adelante con la ejecución

Teniendo en cuenta que la demandada MARÍA ELIZABETH ROQUE MONCAYO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

b. Cesión de crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a la Sociedad REFINANCIA S.A.S..

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a la demandada MARÍA ELIZABETH ROQUE MONCAYO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que la demanda aún no se encuentra notificada de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, la Sociedad REFINANCIA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO DE OCCIDENTE S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

c. Personería

En el escrito de cesión del crédito el cesionario solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación, solicitud que será despachada favorablemente

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA ELIZABETH ROQUE MONCAYO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MARÍA ELIZABETH ROQUE MONCAYO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

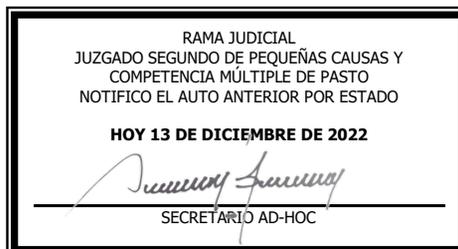
SEXTO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la Sociedad REFINANCIA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYEZ, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Cesionaria REFINANCIA S.A.S. en los términos del poder inicialmente conferido

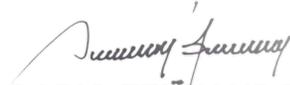
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la solicitud tendiente a requerir al Banco Agrario y de la cesión del crédito a REFINANCIA S.A.S.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00016-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Carlos Rene Andrade Benavides

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTROS

a. Seguir adelante con la ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS RENE ANDRADE BENAVIDES, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

b. Requerimiento entidad financiera

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada del demandante, tendiente a que se requiera al BANCO AGRARIO, a fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 25 de febrero de 2021 en contra del demandado CARLOS RENE ANDRADE BENAVIDES y comunicada con oficio JSPC No. 0262-21 de 4 de marzo de 2021, entidad que no dio respuesta a la orden dada por este Despacho.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y se le advertirá a la entidad ya referida que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

c. Cesión de crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a la Sociedad REFINANCIA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse al demandado CARLOS RENE ANDRADE BENAVIDES, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que la demanda aún no se encuentra notificada de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se *“... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”*¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, la Sociedad REFINANCIA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO DE OCCIDENTE S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

d. Personería

En el escrito de cesión del crédito el cesionario solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación, solicitud que será despachada favorablemente

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS RENE ANDRADE BENAVIDES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado CARLOS RENE ANDRADE BENAVIDES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO.- REQUERIR a la entidad financiera BANCO AGRARIO, para que informe cual es el trámite que se le ha impartido a la orden dada por este Despacho respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado CARLOS RENE ANDRADE BENAVIDES y comunicada con oficio JSPC No. 0262-21 de 4 de marzo de 2021. advirtiéndole que, en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

OFÍCIESE para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referido, para mayor ilustración del requerido.

SEXTO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la Sociedad REFINANCIA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOVENO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYEZ, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Cesionaria REFINANCIA S.A.S. en los términos del poder inicialmente conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por el demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOA
Secretario AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00101-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Dolly Johany Vargas Quiñonez

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada DOLLY JOHANY VARGAS QUIÑONEZ, la siguiente: Calle 19 # 6B-39, Barrio Sendoya de la Ciudad de Pasto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada DOLLY JOHANY VARGAS QUIÑONEZ, la siguiente: Calle 19 # 6B-39, Barrio Sendoya de la Ciudad de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 9 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00232-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Gina Andrea Enríquez Ramírez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y OTROS

El abogado LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00232-00, propuesto por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GINA ANDREA ENRÍQUEZ RAMÍREZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada GINA ANDREA ENRÍQUEZ RAMÍREZ en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO, BANCOLDEX, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA.

OFICIESE a los gerentes de las citadas entidades, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora GINA ANDREA ENRÍQUEZ RAMÍREZ, como empleada de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO.

OFICIESE al señor tesorero y/o pagador de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. -REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 19 de diciembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

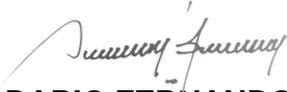
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la parte demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00169-00
Demandante:	Tulúa Motos S.A.
Demandado:	Gloria Andrea Yela Bolaños

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada GLORIA ANDREA YELA BOLAÑOS, la siguiente: gandreyab@gmail.com.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada GLORIA ANDREA YELA BOLAÑOS, la siguiente: gandreyab@gmail.com.

Se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, diciembre 9 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00351-00
Ejecutante:	Helman Ramiro Castillo Herrera
Ejecutado:	Jairo Andrés Mosquera Benavides

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que la Inspección Segunda de Transito de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 105-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 105-2022, allegado por la Inspección Segunda de Transito de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la endosataria en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00394-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Paula Andrea Díaz Llorente y María Bernarda Llorente

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

La abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2022, en consecuencia, solicita la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00394-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración en contra de PAULA

ANDREA DÍAZ LLORENTE Y MARÍA BERNARDA LLORENTE, por pago de las cuotas en mora causadas hasta el mes de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de las señoras PAULA ANDREA DÍAZ LLORENTE Y MARÍA BERNARDA LLORENTE, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-142570 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; medida que fue decretada mediante auto calendaro 08 de agosto de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 1208-2021 de fecha 11 de agosto de 2022.

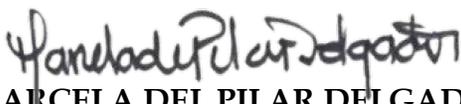
Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el mes de noviembre de 2022, se encuentran saldadas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

